



2021-00293

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACION: 00293-2021

PROCESO: VERBAL - RCE

DEMANDANTES: CARMEN OSORIO ANDRADE; CONCEPCIÓN MOJICA GUTIERREZ; BORIS MIGUEL MOJICA OSORIO en nombre propio y en representación de su menor hija EMILY NICOLE MOJICA ACEVEDO; ANGELY PATRICIA MOJICA OSORIO; GRACE SOFIA MOJICA OSORIO y EILEEN LIZETH MOJICA OSORIO.

DEMANDADOS: RODOLFO ALBERTO SALAS RODRIGUEZ, BANCO DE OCCIDENTE y RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de diciembre de 2021 que ordenó, prestar caución por el valor de **\$95.271.322.80**, a fin de decretar la medida Cautelar procedente y solicitada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.,

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda, y por el contrario, fijó caución para el decreto de las medidas.

Del recurso no se corrió traslado mediante fijación en lista al no encontrarse aun trabaja la litis en el presente asunto, tal y como se manifiesta en informe secretarial adjunto.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, es evidente que el abogado de la parte demandante, el día 5 de noviembre de 2021, anexó junto con la demanda link de “solicitud de amparo de pobreza y anexos”, para que se tuviera en cuenta al momento del estudio de la misma, no obstante, lo anterior y teniendo razón el recurrente, el Despacho omitió pronunciarse sobre tal solicitud.



2021-00293

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose el asunto para resolver el citado recurso, se percata esta agencia judicial que el citado “link” que da acceso al escrito antes mencionado no existe, tal y como se puede ver en el pantallazo adjunto.



El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.



Así las cosas, el despacho debía pronunciarse sobre el archivo que presuntamente contenía la petición de amparo de pobreza y no proceder a fijar caución para decretar las medidas, por lo que es del caso revocar el auto recurrido, y en providencia separada decidir lo pertinente frente al mencionado archivo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 1 de diciembre de 2021 que fijó caución para el decreto de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d8625df146b134d4b61472639ce89fbb1a66cdb06a7d68099f7394ffa610c5**

Documento generado en 24/02/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>